



León, 11 de junio de 2019

**Ayuntamiento de San Esteban del Molar**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Oriente, s/n**  
**SAN ESTEBAN DEL MOLAR - 49650 (ZAMORA)**

**Asunto: Pista polideportiva C/ XXX / Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181432**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de deficiencias en la instalación deportiva ubicada en la C/ XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta instalación presenta abundantes carencias, está sucia y llena de maleza y su deterioro hace que sea inservible para el uso público al que se encuentra afecta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 06/08/2018) hasta en tres ocasiones (27/09/2018, 22/10/2018 y 16/11/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el



informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditadas las manifestaciones que se efectúan en la queja dada la falta de colaboración de esa administración local, vamos a realizarle una serie de consideraciones generales en relación con la zona deportiva aludida.

Como VI probablemente conoce, el fomento de la actividad deportiva y el tiempo libre es, conforme establecen los artículos 20.1.p) y q) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y el artículo 25.1.1) de la Ley de Bases de Régimen Local, una **competencia municipal** y la CE 1978 reconoce un interés público protegible en las actividades de naturaleza recreativa o lúdica al disponer en el artículo 43.3 que *“los poderes públicos facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

La Exposición de Motivos de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León, como ya hacía la anterior Ley del Deporte de Castilla y León (Ley 2/2003, de 28 de marzo), reconoce el deporte como una de las actividades con mayor arraigo y capacidad de convocatoria en la sociedad, además de subrayar las vinculaciones de la actividad deportiva con los valores que las Administraciones públicas han de fomentar como una auténtica obligación: la salud, el desarrollo de la igualdad, la solidaridad, el desarrollo cultural, la integración de todos los ciudadanos, etc., tal y como marca la Constitución Española y se ha reconocido en Textos Internacionales como la Carta Europea de Deporte para Todos.

Los Ayuntamientos conforme señala el artículo 10 b) de la Ley de Actividad Físico Deportiva ejercen en su ámbito territorial la competencia en relación con la construcción, gestión, mantenimiento y equipamiento de las instalaciones deportivas de su titularidad, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos, correspondiéndoles también el **control e inspección** de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.

En este sentido señalar que las instalaciones y el equipamiento o material deportivo puede representar un **potencial peligro para los usuarios**, especialmente para los más jóvenes, si, por ejemplo, las aristas, esquinas o bordes de las porterías o canastas, o de los cierres perimetrales son afilados, o tienen salientes que pinchan o cortan; o bien son un obstáculo próximo a las



zonas de juego dónde puedan golpearse los jugadores, o se rompen o deforman excesivamente por falta de solidez, o bien, un supuesto muy frecuente, que las porterías o canastas se caigan, vuelquen o se desplace por falta de estabilidad o bien porque no están fijadas al suelo.

Para evitar todas estas contingencias existen una serie de normas europeas relacionadas con el deporte, normas UNE o UNE-EN que si bien no son de obligado cumplimiento, sí es posible que la Administración competente las haga obligatorias mediante Leyes o Reglamentos, o simplemente exija su cumplimiento en los pliegos de prescripciones técnicas de los Proyectos de construcción o bien en los contratos de suministro del material deportivo.

Las normas UNE en relación con porterías y canastas<sup>1</sup> recogen fundamentalmente criterios de adecuación a la función para las que han sido diseñadas, esto es, dimensiones reglamentarias, resistencia, durabilidad y criterios de seguridad, por ejemplo: estabilidad, resistencia a los componentes, etc. En cuanto al diseño se establecen varios tipos pero siempre **suficientemente estables al vuelco por medio de cajetines al suelo o fijaciones.**

Hemos consultado el último Censo nacional de Instalaciones Deportivas que contiene datos de Castilla y León (que se realizó en el año 2005) a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, y recoge en la localidad de San Esteban del Molar como instalaciones deportivas de titularidad municipal la pista polideportiva a la que se refiere la queja.

Habitualmente la tipología de estas instalaciones deportivas responde a la mayoritaria en las zonas rurales de nuestra Comunidad Autónoma, esto es al aire libre y sin vigilancia.

Ello tiene una repercusión directa en su estado de conservación, con especial incidencia en el estado de las superficies y también de las porterías y canastas, las cuales requieren de un mantenimiento y vigilancia periódico para evitar los accidentes.

En cuanto a la superficie deben repararse las deformidades o degradaciones del pavimento, inspeccionando de manera sistemática y periódica la misma para evitar las lesiones en los usuarios. Debe retirarse de la instalación los elementos que se encuentran en desuso (hemos observado a través de las imágenes que ofrece Google Street View canastas caídas y apiladas en

---

<sup>1</sup> De las que efectuamos una enumeración completa en nuestro Informe especial: “*La seguridad en las zonas deportivas municipales en Castilla y León*” que puede consultarse íntegramente en nuestra página web si resulta de su interés [https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1\\_1289826734.pdf](https://www.procuradordelcomun.org/archivos/informesespeciales/1_1289826734.pdf)



las inmediaciones del campo de juego de esta instalación) ya que su situación y su estado, puede ser causa de graves accidentes, incluso con resultado de muerte.

Debemos sugerir al Ayuntamiento que revise el estado general de esta infraestructura de titularidad pública ya que si su situación no permite la práctica de actividades deportivas, debe valorar su posible reforma o su remodelación impidiendo, mientras tanto, su uso.

Debemos recordar a ese Ayuntamiento que hay sentencias que han reconocido la existencia de **responsabilidad patrimonial** de las administraciones públicas y, por tanto, han condenado a las mismas a abonar fuertes indemnizaciones por accidentes causados en zonas deportivas municipales al considerar, en esos casos, que las lesiones se producen como consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio público.

Como ya recordamos en nuestro informe especial, unas instalaciones que no ofrecen las adecuadas medidas de seguridad para la práctica de un deporte son determinantes del surgimiento de responsabilidad del titular que las explota, ya que frecuentemente el deportista que decide utilizarlas lo hace para disminuir los peligros de la práctica deportiva fuera de las mismas. (Cfr. las STSJ Castilla y León de 5 de junio de 2006 lesiones causadas a un menor como consecuencia de la caída sobre él de portería metálica indebidamente sujeta en terrenos recreativos municipales, STS 26 de mayo de 2004, fallecimiento de un menor por caída de una portería, STS 1 de diciembre de 2003, fallecimiento de un joven al caerle encima una canasta de baloncesto, o la STS 6 de octubre de 2000, por fallecimiento de un adulto al caerle una portería móvil apartada en un extremo de una pista deportiva municipal. En esta resolución se establece la responsabilidad del titular de la instalación, Ayuntamiento en concurrencia de culpas con la víctima, señalando: “Las instalaciones eventuales, no por eso deben estar exentas de reunir las condiciones de seguridad precisas en evitación de daños a las personas y las cosas, e incluso su misma provisionalidad intensifica la necesidad de adopción de las medidas aseguradoras necesarias”

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas pertinentes para que la zona deportiva de titularidad municipal, a las que se hace**



**alusión en el cuerpo de este escrito, se adecue a las normas de seguridad expuestas, realizando en la misma un mantenimiento periódico y regular y modernizando dicha pista polideportiva en la medida que sus posibilidades económicas se lo permitan.**

**Debe valorar la posibilidad de impedir el uso esta pista polideportiva mientras tales reparaciones no se acometan y/o se retiren los elementos que pueden resultar peligrosos y a los que hemos hecho expresa referencia en el cuerpo de este escrito.**

**2.- Que en adelante debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López